



310.28
Exp No. 180 de agosto 10 de 2021
INFRACCIÓN

AUTO No. 081
09 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita de inspección ocular y técnica al sector denominado como Alegría del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y rindió informe de visita No. 0010 de octubre 11 de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

1. Se constató que en el sector “Alegría” del municipio de Santiago de Tolú, existe un terreno con dimensiones de 10 m de ancho x 35 m de largo, con área de 350 m² aproximadamente, delimitado por un muro bajo en mampostería de aproximadamente 30 cm de altura, georreferenciado bajo las coordenadas que se ilustran en la tabla No. 1, en el cual se han realizado actividades antrópicas y en cuyo interior se realizó la construcción de una edificación de dos niveles, empleando principalmente materiales permanentes, que tiene como nombre “Biblioteca La Alegría”. Esta edificación tiene dimensiones de 8 m de ancho x 10 m de largo, con un área de 80 m² aproximadamente, cuenta con diferentes espacios usados como salón de lectura, juegos y reuniones, además de dos (2) baños; esta dotada de muebles, libros, útiles escolares, entre otros elementos, y se encuentra en funcionamiento prestando el servicio de biblioteca a las comunidades del sector.

Coordenadas del terreno donde se construyó la edificación con nombre “Biblioteca Alegría”, sector Alegría – Santiago de Tolú		
Puntos de referencia	Este	Norte
1	835967	1551458
2	835970	1551437
3	836005	1551433
4	836004	1551426

2. Dado a que la edificación de nombre “Biblioteca La Alegría” cuenta con dos (2) baños, cuyas aguas residuales, al parecer, son depositadas en un pozo séptico enterrado, ubicado al costado sur del inmueble; una vez indagado en los archivos de CARSUCRE, se estableció que no reposa ningún expediente o trámite sobre solicitud de permiso de vertimiento por parte de este sitio. Por lo tanto, es importante determinar si este sitio, de acuerdo a la actividad y función que desarrolla, requiere tramitar y obtener permiso de vertimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.
3. En la parte posterior del terreno donde se construyó la edificación de nombre “Biblioteca La Alegría”, en un área de 50 m² aproximadamente y 0.3 m de altura contiguo a la zona de manglar, se evidenció que se realizó disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición – RCD (escombros), usados como material de relleno y nivelación de ese sector del lote. Por lo anterior, estos deben ser retirados con el fin de evitar alteraciones negativas al ambiente.
4. Acorde a las determinantes ambientales definidas por CARSUCRE mediante Resolución No. 1225 del 26 de septiembre de 2019 “Por medio del cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de



310.28
Exp No. 180 de agosto 10 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0081
09 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

área de jurisdicción de CARSUCRE", se pudo establecer que el área donde se encuentra la edificación de nombre "Biblioteca La Alegría" se encuentra dentro del perímetro urbano establecido por el esquema de ordenamiento territorial – EOT del municipio de Santiago de Tolú, zona donde las determinantes ambientales no regulan el uso del suelo; sin embargo, dado que esta área en su parte posterior, costado este, limita con la zona de manglar perteneciente al sector conocido como "Ciénega de La Leche", es fundamental que las personas que utilizan y administran este sitio implementen todas las medidas y acciones necesarias para prevenir cualquier tipo de afectaciones, propendiendo por el respeto y la conservación de este vital ecosistema.

5. Durante el desarrollo de la visita no fue posible establecer contactos con la señora María Soledad Restrepo, impidiendo realizar su identificación e individualización. Es importante anotar que, según información brindada por la persona que atendió la visita, la señora María Soledad Restrepo reside en la ciudad de Medellín.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran: "(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



310.28
Exp No. 180 de agosto 10 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

09 FEB 2022

0081-

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, establece:

“INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir



310.28
Exp No. 180 de agosto 10 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0081
09 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la normatividad ambiental, de la extracción del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

“VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos de construcción y demolición – RCD ubicados en la Biblioteca La Alegría, sector La Alegría del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1.** SOLICÍTESELE al Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú se sirva identificar e individualizar a la señora MARÍA SOLEDAD RESTREPO, por la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos de construcción y demolición – RCD ubicados en la Biblioteca La Alegría, sector La Alegría del municipio de Santiago de Tolú (Sucre). Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes.



310.28
Exp No. 180 de agosto 10 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0081
09 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

- 2.2. SÍRVASE OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas E: 835967 N: 1551458 sector La Alegría del municipio de Santiago de Tolú.
- 2.3. SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú (Sucre), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar a la propietaria de la Biblioteca La Alegría en el sector La Alegría del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), por la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos de construcción y demolición – RCD (escombros), lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUSE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.